

Impugnando auto que niega secuestro ejecutivo Raúl Nicolás Fragoso Daza vs Édgar Martín Acosta Romero.pdf

Jose Alberto Celedón Baquero <patococledon@gmail.com>

Lun 27/02/2023 10:57

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor.

Juez 2° Civil del Circuito.

Riohacha, La Guajira.

E.S.D.

REF: Ejecutivo de RAUL NICOLAS FRAGOZO DAZA Y OTROS VS EDGAR ACOSTA ROMERO.

Radicación No. 2012-190-00.

JOSÉ ALBERTO CELEDÓN BAQUERO, fungiendo como apoderado del único ejecutante, FABLÁN EUGENIO ACOSTA ROMERO, interpongo el recurso de reposición contra su auto del 22 de febrero de 2023, para que lo revoque parcialmente, en lo que respecta a la negativa de no ordenar el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 210-8331, por las siguientes consideraciones:

1.-Considera el Juzgado que no se advierte del certificado de instrumentos públicos, ya identificado, que el mismo se encuentre a disposición de su despacho, así como tampoco cobra vigencia automática por ministerio legal la anotación 4 al haberse cancelado la anotación 6, por cuanto de conformidad con el artículo 63 de la Ley 1579 de 2012, el registro o inscripción que hubiere sido cancelado, como ocurrió con la anotación 4, carece de fuerza legal y no recupera su eficacia sino en virtud de decisión judicial o administrativa en firme, situación que no ha ocurrido con dicha anotación, en la medida que como se dijo sigue cancelada.

2.-Sin embargo, dicho inmueble si se encuentra a disposición de su despacho, en virtud a que así lo dispone el numeral 5° del artículo 59 de la Ley 1579 de 2012, mencionada, que expresa sobre el particular:

"De toda corrección que se efectúe en el folio de matrícula inmobiliaria, se debe dejar la correspondiente salvedad haciendo referencia a la anotación corregida, el tipo de corrección que se efectuó, el acto administrativo por el cual se ordenó, en el caso en que esta haya sido producto de una actuación administrativa". Subrayamos y resaltamos.

3.- Al revisar el folio de matrícula inmobiliaria encontramos la existencia de SALVEDADES relacionadas con la ANOTACIÓN 4, en los siguientes términos:

"SE INCLUYE ANOTACIÓN CONFORME ORDEN DE RADICACIÓN SEGÚN RESOLUCIÓN No. 031 DE FECHA 22/04/2021.VALE ART. 59 LEY 1579 DEL 2012." Subrayamos y resaltamos.

4.-Dicha salvedad la da pleno valor a la mencionada anotación # 4, dejando sin efecto lo decidido en la anotación 5, que la había cancelado.

5.-La cancelación de la anotación # 4 se produjo en razón a que mediante la Resolución Administrativa 20210206000018 del 17 - 03 - 2021 la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN DE RIOHACHA, embargó dicho inmueble por jurisdicción coactiva tal como figura en la ANOTACION 6, por lo que el embargo con acción personal de RAÚL NICOLÁS FRAGOZO DAZA quedó cancelado por ministerio legal, tal como lo detalla la anotación 5.

6.-Sin embargo, mediante la Resolución Administrativa 20220231001183 del 25 - 10 - 2022 la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE RIOHACHA ordenó la cancelación del embargo que gravitaba sobre dicho bien, tal como figura en la ANOTACION 7.

7.-Al quedar desembargado dicho inmueble por parte de la DIAN, se produjo la SALVEDAD con respecto a la ANOTACIÓN 4, dándole soporte legal, esto es, que VALE de conformidad con el artículo 59 de la Ley 1579 del 2012, de ahí que ella conserva su "ANOTACIÓN CONFORME ORDEN DE RADICACIÓN SEGÚN RESOLUCIÓN No 031 del 22/04/2021. VALE", tal como figura en el folio de matrícula inmobiliaria # 210-8331, mencionado.

8.-Dicha SALVEDAD le da vigencia a la RESOLUCIÓN No. 031 del 22/04/2021, que fue expedida dentro de la actuación administrativa relacionada con las medidas cautelares que recayeron sobre dicho inmueble, de ahí que el supuesto de hecho aludido en su auto impugnado, es decir, que solo a través de una sentencia o acto administrativo en firme, tal como lo señala el artículo 63 de la mencionada ley, recobraría su vigencia la ANOTACIÓN 4.

Y eso es lo que se produjo. O sea que ese acto administrativo, la Resolución No. 031 del 22/04/2021, está vigente, por lo que procede ordenar el secuestro de dicho bien, al estar en firme el embargo del mismo por cuenta de esta causa.

En subsidio interpongo el recurso de apelación, que se sustenta con las mismas apreciaciones del de reposición.

Atentamente,

José Alberto Celedón Baquero.

C.C. # 5.170.844.

T.P. # 19.627 del C.S. de la J.